

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-12/2016

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 5, 8, 9, 13, 23 y 26.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-12/2016

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-12/2016.

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE
LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral número **SUP-JLI-12/2016**, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, quien demanda al Instituto Nacional Electoral, el pago de la parte proporcional de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015, aprobada en el acuerdo **INE/JGE/30/2015**, por la Junta General Ejecutiva del referido Instituto.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio de la relación laboral. Aduce el actor que en el periodo comprendido del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ocupó la plaza presupuestal en el puesto de Asesor de Consejero Electoral en el Instituto Nacional Electoral.

2. Renuncia. El dieciocho de diciembre presentó escrito de renuncia en el cargo referido, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

3. Aprobación del Acuerdo INE/JGE/30/2015. El veintiséis de febrero de dos mil quince fue aprobado el Acuerdo *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.”*

4. Nueva contratación. Aduce el actor que desde el primero de marzo de dos mil quince hasta la fecha, ocupa el cargo de *“Líder de Proyecto de Documentación Partidista”*, adscrito a

SUP-JLI-12/2016

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

5. Pago de compensación respecto del primer periodo. El trece de marzo del propio año, en aplicación al punto Segundo del Acuerdo **INE/JGE/30/2015**, se realizó el pago al personal en **activo**, de la primera parte de la compensación con motivo de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2014-2015, sin que al actor se le haya cubierto la parte proporcional de tal concepto, no obstante, aduce haber laborado durante el proceso electoral federal en el periodo del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

6. Pago de compensación en relación al segundo periodo. El trece de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral pagó al actor la parte proporcional del tiempo laborado entre el primero de marzo y siete de junio de dos mil quince, por concepto de compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015.

7. Solicitud de compensación. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el actor solicitó al Director de Administración del Instituto Nacional Electoral, el pago proporcional de la compensación considerando el tiempo laborado en el cargo de Asesor de Consejero Electoral, con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral

2014-2015, correspondiente al periodo del siete de octubre al veintinueve de diciembre del dos mil catorce.

8. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. Manifiesta el actor, que el catorce de enero de dos mil dieciséis, recibió en su lugar de trabajo en sobre cerrado, el original del oficio INE/DEA/DP/0023/2016, así como su acuse sin recabar su firma, mediante el cual la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente tal solicitud, en razón de que el actor no cumplió con todos los requisitos previstos en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE/30/2015, en específico, estar activo al momento de que se realizara el pago de la compensación solicitada y cumplir con la temporalidad.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

1. Demanda. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito firmado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por el pago proporcional de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015.

SUP-JLI-12/2016

2. Acuerdo de integración y turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral número SUP-JLI-12/2016, ordenando su turno a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y traslado. El veinticuatro de febrero del presente año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto demandado con copia del escrito de demanda y sus anexos.

4. Contestación. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Instituto demandado contestando la demanda y se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo. El seis de mayo siguiente, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la comparecencia de la parte actora y el apoderado de la demandada.

Al finalizar las etapas correspondientes y al no existir

diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral, y uno de sus servidores adscrito a un órgano central.

SEGUNDO. Estudio de la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto demandado. El Instituto Nacional Electoral aduce que, en el caso, se actualiza la excepción de caducidad prevista en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor presentó su escrito de demanda fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha que tuvo conocimiento de la determinación del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, respecto del pago de la compensación con motivo de las labores extraordinarias, derivadas del procedimiento electoral 2014-2015, que reclama el ahora actor, el Instituto Nacional Electoral demandado aduce que la petición es extemporánea, toda vez que en términos del acuerdo INE/JGE30/2015, mediante el cual se establecieron las bases para otorgar una compensación al personal de ese Instituto Electoral, tal prestación fue equivalente a dos meses de remuneración total mensual bruta que recibía cada trabajador, mismo que se pagó en dos partes, la primera, en la primer quincena de marzo de dos mil quince y la segunda, en la primer quincena de junio de ese año.

En este orden de ideas, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** tuvo oportunidad de ejercitar el juicio laboral desde el momento en que no recibió el pago de esa prestación –trece de marzo de dos mil quince- no obstante, presentó su demanda hasta el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, antes de analizar la excepción de caducidad formulada por la demandada, es importante destacar que ambas partes coinciden en los hechos siguientes:

1. Relación contractual. **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ocupó la plaza presupuestal en el puesto de Asesor de Consejero Electoral en el Instituto Nacional Electoral, en el

periodo comprendido del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

2. Renuncia. El dieciocho de diciembre del propio año presentó escrito de renuncia en el cargo referido, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

3. Pago de compensación respecto del primer periodo. El trece de marzo del propio año, en aplicación al punto Segundo del Acuerdo **INE/JGE30/2015**, se realizó el pago al personal en activo, de la primera parte de la compensación con motivo de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2014-2015, sin que al actor se le haya cubierto la parte proporcional de tal concepto.

4. Pago de compensación en relación al segundo periodo. El trece de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral pagó al actor la parte proporcional del tiempo laborado entre el primero de marzo y siete de junio del propio año, por concepto de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015.

5. Solicitud de compensación. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el actor solicitó al Director de Administración del Instituto Nacional Electoral, el pago proporcional de la compensación en el cargo de Asesor de Consejero Electoral, con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015, correspondiente al

SUP-JLI-12/2016

primer periodo del siete de octubre al veintinueve de diciembre del dos mil catorce.

6. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/DEA/DP/0023/2016, la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente tal solicitud, en razón de que el actor no cumplió con todos los requisitos previstos en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE30/2015, en específico, estar activo al momento de que se realizara el pago de la compensación solicitada y cumplir con la temporalidad, esto es haber laborado del siete de octubre de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil quince.

Precisado lo anterior, a continuación, se analiza la oportunidad en la presentación de la demanda respecto de la prestación reclamada.

La demandada aduce que el plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación de la demanda, se debe computar desde la fecha en que el actor tuvo conocimiento de que se entregó a todo el personal del Instituto Nacional Electoral la primera parte de esta prestación, que en términos del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto Electoral, ocurrió en la primera quincena del mes de marzo, específicamente, el trece de marzo de dos mil quince.

De manera que, a juicio del Instituto demandado, resulta extemporánea la presentación del escrito de demanda hasta el **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, al transcurrir en exceso el término de quince días establecido en la ley aplicable.

No asiste razón al instituto demandado, toda vez que, en el caso, no se trata de una prestación que dependa de la subsistencia del vínculo con el Instituto Nacional Electoral, por lo que el plazo para demandarla debe ser el previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios de impugnación, siendo que en el caso, no existe alguna determinación de la autoridad demandada, en tanto, el actor demanda la falta de pago de tal prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **1/2011 SRI**, consultable a fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientas sesenta y cinco, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, de rubro: ***“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL”***.

En este orden de ideas, el actor contaba con un año para reclamar el pago de la compensación por labores

SUP-JLI-12/2016

extraordinarias derivadas del procedimiento electoral 2014-2015, a partir de la aprobación del Acuerdo INE/JGE30/2015 mediante el cual se autorizó el pago de la compensación por jornadas extraordinarias, **-veintiséis de febrero de dos mil quince-** por lo que, si presentó su demanda el cinco de febrero de dos mil dieciséis, resulta evidente la oportunidad en la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

Por lo que hace a las demás excepciones y defensas que opone la demandada, consistentes en la improcedencia de la acción, la falta de derecho, de legitimación activa del actor, falsedad, de *plus petitio*, de *sine accione agis*, constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se abordarán en el estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, desestimada la excepción de caducidad hecha valer por la demandada, a continuación, se hace el estudio correspondiente a cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

TERCERO. Prestaciones, excepciones y defensas. El demandante **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** señaló como causa de pedir de las prestaciones reclamadas, en esencia, los siguientes hechos:

- La Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral al emitir el

SUP-JLI-12/2016

oficio controvertido, sostiene que el actor no cubrió el tiempo de labores entre el siete de octubre de dos mil catorce y el veintidós de febrero de dos mil quince, por lo que no acreditó el requisito de temporalidad, para ser acreedor al pago de la compensación por jornadas extraordinarias.

- Los puntos Primero y Segundo del Acuerdo INE/JGE/30/2015 establecen con claridad los criterios para otorgar la compensación como son: a) la compensación se pagara al personal que se ubique en cualquiera de los supuestos que establece el Acuerdo, entre ellos, los que integran la rama administrativa del Instituto; b) se deberá contar con un contrato vigente a la fecha del pago de la misma, c) se pagara una compensación equivalente a dos meses de remuneración mensual bruta que reciba el trabajador; d) la compensación será conforme al último puesto ocupado; e) se fijó un principio de proporcionalidad, a fin de que el monto se calcule de manera personalizada a cada trabajador, a pagarse en forma total o proporcional al tiempo que ha ocupado la plaza, con base en el tiempo de servicios prestados entre el siete de octubre de dos mil catorce y el veintidós de febrero de dos mil quince para el primer pago y entre el veintitrés de febrero al siete de junio ambos de dos mil quince.

- Sostiene el actor que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al emitir el citado Acuerdo en ninguna parte dispuso expresa ni implícitamente, la exigencia

SUP-JLI-12/2016

de haber laborado por completo los periodos que establece para calcular el monto de la compensación, por el contrario, estableció un derecho a favor del personal del Instituto para acceder al pago de una compensación, siempre y cuando haya trabajado durante todo o parte de los lapsos fijados dentro el proceso electoral federal 2014-2015.

- De ahí que la exigencia para tener derecho al pago de la compensación respecto del primer periodo, no sea haber laborado todo el periodo comprendido del **siete de octubre de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil quince**, tal como se sostiene en el oficio controvertido, sino se debe de tomar como base únicamente, el tiempo de servicios prestados durante el referido periodo.

- Refiere el actor, que dado el contrato de prestación de servicios que tiene celebrado con el Instituto desde el primero de marzo de dos mil quince, en el cargo de "Líder de Proyecto de Documentación Partidista", la Dirección de Personal aplicó un criterio de proporcionalidad al pagarle la segunda parte de la referida compensación, -por el tiempo laborado- con lo cual contradice su propio argumento de que es requisito *sine qua non* para hacerse acreedor al beneficio, haber laborado de manera completa el plazo establecido, para generar el derecho.

- Aduce el actor que de haberse aplicado el criterio sostenido en el oficio impugnado, la Dirección de Personal habría omitido el pago de la segunda parte de la compensación, al

no cumplir con el requisito de haber laborado la totalidad del plazo establecido, ya que aun cuando el segundo periodo de pago, según el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, transcurrió del veintitrés de febrero al siete de junio ambos de dos mil quince, al actor le pagaron la parte proporcional de los servicios prestados respecto del primer periodo primero de marzo al siete de junio del propio año.

- Señala que si bien renunció al cargo de Asesor de Consejero Electoral, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ello no es obstáculo, para que con base a una nueva relación contractual con el Instituto, cumpla con el requisito de contar con un contrato vigente a la fecha del primer pago de la compensación, dado que el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva no limita tal situación, aunado a que se trata de un derecho surgido con posterioridad a la renuncia, que puede hacerse retroactivo en su beneficio con base a la relación la laboral que tuvo con el Instituto durante los primeros tres meses del proceso electoral federal 2014-2015.

- En este tenor, el día del pago de la primera parte de la compensación, eso es, el trece de marzo de dos mil quince, contaba con un contrato vigente.

- Le causa perjuicio lo sostenido en el oficio impugnado en el sentido de que con la renuncia a su cargo como Asesor de Consejero Electoral se extinguieron sus derechos y obligaciones derivadas de la relación laboral generados con el

Instituto.

- Lo anterior, porque el hecho de que el actor haya renunciado al referido cargo de Asesor con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y el primer pago de la compensación se haya materializado hasta el trece de marzo de dos mil quince, no extingue de forma automática y absoluta todos los derechos que pueden derivar de la relación jurídica, cuando el beneficio o prestación corresponde al tiempo laborado efectivamente, como es la compensación que nos ocupa, porque constituye un derecho laboral adquirido.

- De manera que la renuncia del actor no extingue el derecho a recibir la compensación, porque al surtir efectos la terminación de la relación laboral, estaba pendiente de concretarse tal derecho, lo que ocurrió hasta el veintiséis de febrero de dos mil quince, con la emisión del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba el pago de la compensación, situación que le era material y jurídicamente imposible conocer a la fecha de su renuncia.

- Señala el actor, que toda vez que el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se emitió con posterioridad a su renuncia en el cargo de Asesor, solicita la aplicación retroactiva a su favor del referido acuerdo, por lo que hace al cumplimiento de los requisitos para el pago de la parte proporcional del primer pago de la compensación.

- Manifiesta que para el caso de que sea revocado el oficio

SUP-JLI-12/2016

impugnado, solicita se interprete el punto Segundo del multicitado Acuerdo, que refiere que el cálculo de la compensación, se hará con base en el último puesto ocupado, requisito que a su juicio, no considera el principio de protección más amplia del derecho laboral a la compensación, que se traduciría necesariamente en recibir la compensación con base en la percepción del puesto de mayor sueldo al ser el que más beneficia al trabajador.

Por su parte, el Instituto demandado, en su escrito de contestación, refirió que:

- El actor prestó sus servicios al Instituto con plaza presupuestal en el cargo de Asesor de Consejero Electoral del dieciséis de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con motivo de la renuncia al referido cargo el dieciocho de diciembre del propio año.
- El demandante no prestó servicio al Instituto durante los meses de enero y febrero de dos mil quince y fue hasta el primero de marzo del propio año, que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales en el cargo de "Líder de Proyecto de Documentación Partidista", puesto que desempeña hasta la fecha.
- El veintiséis de febrero de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE30/2015, en el cual se establecen los requisitos para acceder al pago de la compensación por jornadas extraordinarias respecto al proceso electoral federal 2014-2015.

SUP-JLI-12/2016

- El trece de marzo siguiente, el Instituto efectuó el pago de la referida compensación al personal de estructura con plaza vigente y a los prestadores de servicios bajo la legislación civil, que estuvieron activos al momento de aprobarse y publicarse el citado Acuerdo, situación en la que no se encontraba el actor, dado que no existió relación alguna con el Instituto, durante los meses de enero y febrero de dos mil quince.

- El Acuerdo INE/JGE30/2015, establece que para el pago de la compensación, se requiere haber realizado actividades inherentes a su cargo del **siete de octubre de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil quince**, vinculadas al proceso electoral y contar con una plaza o contrato vigente a la fecha de la aprobación del Acuerdo, supuestos en los que no se encuentra el actor, al haber renunciado a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dejando de prestar sus servicios al Instituto durante los meses de enero y febrero de dos mil quince, incumpliendo con los requisitos de temporalidad y vigencia necesarios para el pago que reclama.

- Que fue hasta el primero de marzo de dos mil quince, que el actor se vinculó al Instituto mediante diversos contratos de prestación de servicios de carácter civil, en el cargo de "Líder de Proyecto de Documentación Partidista".

- Señala que la compensación reclamada, se cubre por cargas extraordinarias de trabajo que se llevan a cabo en el proceso electoral federal, siendo que el actor en ninguna

parte de su demanda manifiesta o demuestra haber llevado a cabo tales actividades relativas al proceso electoral, que lo ubicaran en el supuesto de ser beneficiario para recibir el pago de la compensación.

- Sostiene, que se otorgó al actor el pago correspondiente al segundo periodo por jornadas extraordinarias, al contar con un contrato de prestación de servicios con el Instituto por el periodo primero de marzo al treinta de junio ambos de dos mil quince, cumpliendo con el requisito establecido en el referido Acuerdo, consistente en haber laborado por el periodo comprendido del veintitrés de febrero al treinta de junio ambos de dos mil quince.

- Señala, que el contrato vigente como se establece en el Acuerdo, debe ser en relación a las funciones inherentes al servicio asignado y **vinculado con las labores extraordinarias realizadas en el proceso electoral**, como fue el caso para el pago del segundo periodo, por las actividades extraordinarias realizadas por el actor del veintitrés de febrero al treinta de junio de dos mil quince, compensación que le fue pagada en la primera quincena de junio del mismo año, como lo manifiesta el propio actor.

- Aduce el Instituto, que en ningún momento se le privó al actor del producto de su trabajo, en virtud de que no generó, el derecho al pago de la compensación, al no contar con plaza presupuestal o contrato de prestación de servicios vinculados con actividades extraordinarias, al momento de la aprobación del referido Acuerdo, -veintiséis de febrero de dos

SUP-JLI-12/2016

mil quince- siendo inaplicable la jurisprudencia y los preceptos Constitucionales que invoca.

- Por lo anterior, no se puede aplicar de manera retroactiva el Acuerdo INE/JGE30/2015, dado que el actor no cumple con los requisitos establecidos en el referido acuerdo para que tenga derecho al pago de la compensación.

- Se niega que la compensación reclamada sea un derecho adquirido, dado que tal concepto está sujeto a la aprobación presupuestaria de la Junta General Ejecutiva y no forma parte de las prestaciones laborales otorgadas a los trabajadores con la sola prestación de sus servicios, sino que tal compensación deviene de la carga extraordinaria de trabajo en los procesos electorales federales que no es una actividad permanente y constante.

- Sostiene que el actor dolosamente pretende el cálculo de la parte proporcional por tal concepto con la remuneración más alta en su beneficio, pretendiendo un detrimento al patrimonio del Instituto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis del escrito de demanda formulado por el actor, así como la contestación producida por el Instituto Nacional Electoral, se aprecia que la controversia se centra en determinar si el actor tiene derecho al pago de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias desarrolladas durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Al respecto, esencialmente el actor afirma que tiene derecho

al pago de la citada contraprestación, dado que cumple con el requisito de contar con un contrato vigente al momento del pago del primer periodo de la compensación con motivo de las jornadas extraordinarias en el proceso electoral 2014-2015.

Por otra parte, el demandado afirma que el actor carece de acción para exigir el pago de la compensación reclamada, en tanto no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la compensación, contemplada en el Acuerdo INE/JGE30/2015, emitido por el Acuerdo General de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Del examen del Acuerdo que contempla el beneficio reclamado, así como de las constancias de autos, se advierte que **no le asiste la razón** al demandante, porque de las pruebas aportadas se constata que el actor no se encuentra entre los supuestos que establece el referido Acuerdo para ser beneficiario del pago de la compensación por jornadas extraordinarias.

Al efecto, resulta importante destacar, que el Acuerdo INE/JGE30/2015 de la Junta General Ejecutiva, en su Punto Primero establece que la compensación pretendida por el demandante, únicamente corresponde otorgarse ***“al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, con niveles tabulares del FA1 al UB3 con plaza presupuestal, al contratado bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) y eventual del presupuesto base de operación aprobado por el***

SUP-JLI-12/2016

Consejo General mediante Acuerdo INE/CG341/2014, así como los contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios con carácter eventual, asumiendo temporalmente las funciones inherentes al servicio asignado y que se encuentran vinculadas con las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Federal y que desempeñan dichas funciones con cargo a plazas vacantes de carácter presupuestal de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional o bajo el régimen de honorarios, todos ellos deberán contar con un contrato vigente en la fecha de pago de dicha compensación.”

De acuerdo con lo anterior, para que el Instituto demandado proceda al pago de la compensación es indispensable que el personal se ubique en las siguientes categorías:

- **Ser personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, con niveles tabulares del FA1 al UB3 con plaza presupuestal.**
- Estar contratado bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) y eventual del presupuesto base de operación aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG341/2014.
- Los contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios con carácter eventual.

En el caso, de las pruebas ofrecidas por el demandante, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-JLI-12/2016

de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y a las cuales se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el actor, aunque corresponde a la Rama Administrativa no se ubica en el nivel del puesto que se requiere para ser beneficiario del pago de la compensación por la realización de actividades extraordinarias.

Ello se sostiene, porque del original del Formato Único de Movimientos expedido a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.** **DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** por el Director Ejecutivo de Administración y el Director de Personal del Instituto Nacional Electoral, se acredita que el dieciséis de octubre de dos mil catorce, se otorgó al actor nombramiento en el cargo de Asesor de Consejero Electoral, con las siguientes características:

Código de puesto	Número de plaza	Nivel	Rama	Denominación de puesto.
AD00095	03546	XC5F	A	Asesor de Consejero Electoral

Esto es, de la descripción del puesto se advierte que el enjuiciante laboró en una plaza presupuestal de la Rama Administrativa "A", con un nivel **XC5F** en la estructura Ocupacional del Instituto Nacional Electoral, siendo que el acuerdo establece expresamente, que el pago de la compensación correspondía: *"al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa,*

con niveles tabulares del FA1 al UB3 con plaza presupuestal”

que prestó sus servicios durante el periodo comprendido entre el siete de octubre de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil quince, de manera que el actor al no encontrarse dentro de los niveles señalados en el Acuerdo queda excluido del pago de la compensación que solicita.

Lo anterior, lleva a determinar que el actor demanda el pago de la compensación respecto al periodo comprendido del **dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, en el cual fungió como Asesor de Consejero Electoral, en una plaza presupuestal de la Rama Administrativa; empero, el nivel tabular al que correspondía el puesto que tenía en ese período, no se encuentra contemplado dentro de los niveles de estructura **FA1 al UB3**, siendo que esas plazas se erigen en requisito *sine qua non*, para tener derecho a la compensación correspondiente, que el enjuiciante reclama sin probar que tiene derecho a ello.

Tal circunstancia, permite considerar que la petición del pago de la compensación por las jornadas electorales del Proceso Electoral de 2014-2015, constituye una prestación suprallegal, la cual exige para su otorgamiento, la satisfacción de todos los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/JGE30/2015 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que prevén la referida compensación.

En tal condición, en el presente caso correspondía al actor acreditar la existencia del derecho que se ejerce, ubicándose en los supuestos establecidos para después demostrar la

satisfacción de los requisitos exigidos para ello, lo cual no aconteció en la especie, al quedar probado que ocupó una plaza presupuestal no contemplada en el supracitado Acuerdo.

Sirve de base, para sostener lo anterior, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE*"¹.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de la parte proporcional de la compensación por jornadas electorales del Proceso Electoral 2014-2015, reclamado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor no probó la procedencia de su acción respecto de la prestación reclamada y el Instituto Nacional Electoral acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago proporcional de la compensación por jornadas electorales del Proceso Electoral 2014-2015.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹ Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43.

SUP-JLI-12/2016

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JLI-12/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ